
SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA N° 365/2009 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009. CONSIDERANDO III. 8.

Montevideo, diecinueve de octubre de dos mil nueve

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados "S.C., B.S. Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad arts. 1, 3 Y 4 de la Ley N° 15.848", Ficha N° 97-397/2004.

CONSIDERANDO:

III.8) En relación con que las normas impugnadas conculcan lo dispuesto en tratados internacionales, el agravio resulta de recibo.

La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos.

En este sentido, REAL enseña que, en nuestro Derecho, es clarísima la recepción constitucional del jusnaturalismo personalista, recepción que emana de conjugar los arts. 72 y 82 de la Carta. Este acogimiento expreso de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal convierte a sus elevadas finalidades en principios generales del Derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no puede prescindir la sistematización

PRIMER RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: CONCEPTO, IMPORTANCIA, EFECTOS JURÍDICOS Y PERSPECTIVAS.

AUGUSTO FORMENTO Y JOSÉ MIGUEL DELPIAZZO

I. INTRODUCCIÓN

Por primera vez, nuestro máximo órgano del Poder Judicial ha reconocido expresamente la existencia de un bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales.

Si bien la idea de un conjunto o "bloque" de normas de rango constitucional ya venía cobrando cada vez más fuerza en el ámbito de la doctrina nacional e internacional, tal reconocimiento no se había producido aún a nivel jurisprudencial en nuestro país.

Es así que en oportunidad del control de constitucionalidad de los artículos 1, 3 y 4 de la ley 15.848 o "Ley de Caducidad", la Suprema Corte de Justicia se manifestó rotundamente a favor de la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Constitución de la República por la vía del artículo 72 por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana.

Queda consagrada, de esta forma, la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales, constituyendo a su vez un límite a la soberanía del Estado.

técnico-jurídica (Real, Alberto Ramón, "El 'Estado de Derecho' (Rechtsstaat)", en *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture*, Montevideo, 1957, p. 604).

El citado autor sostiene: "En el Uruguay, los principios generales de derecho 'inherentes a la personalidad humana', tienen expreso y genérico reconocimiento constitucional y por tanto participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan, pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se benefician con el control de inaplicabilidad de las leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo ordinario" (*Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya*, 2ª edición, Montevideo, 1965, p. 15).

En la misma dirección, Risso Ferrand, citando a Nogueira, observa que "en "América Latina hay una poderosa corriente cada vez más "generalizada que reconoce un bloque de derechos "integrado por los derechos asegurados explícitamente en "el texto constitucional, los derechos contenidos en los "instrumentos internacionales de derechos humanos y los "derechos implícitos, donde el operador jurídico debe "interpretar los derechos buscando preferir aquella "fuente que mejor protege y garantiza los derechos de la "persona humana" (Risso Ferrand, Martín, *Derecho Constitucional*, Tomo 1, 2ª edición ampliada y actualizada, octubre de 2006, p. 114).

Analizada la cuestión en su contexto, se aprecia que no puede ahora invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender la potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos. Los derechos humanos han desplazado el enfoque del tema y ya no se puede partir de una potestad soberana ilimitada para el Estado en su rol de constituyente. Por el contrario, la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado.

Como señalaremos en el desarrollo de esta reseña, con este pronunciamiento nuestro sistema judicial viene a consolidar lo que en la mayoría de los países de la región ya se considera como un postulado indiscutible, rigiendo uniformemente en el universo jurídico de las respectivas jurisdicciones.

Se empiezan a vislumbrar, por tanto, importantes cambios con respecto a los efectos de las normas constitucionales, internacionales y de los principios generales de Derecho, especialmente en lo vinculado con los derechos de la personalidad humana.

La presente reseña no pretende profundizar en los múltiples aspectos de la sentencia de referencia, ni tampoco agotar el concepto de "bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales" o "de los derechos humanos" -ya desarrollada ampliamente por nuestra más prestigiosa doctrina-, sino que nos limitaremos a explicitar los principales aspectos del mismo y la importancia que tiene su reconocimiento a nivel jurisprudencial.

II. ORIGEN DE LA DOCTRINA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

A mediados del siglo XX, luego de culminada la segunda guerra mundial, aparece en Europa el concepto de neoconstitucionalismo como novedad respecto del concepto de constitucionalismo que imperó entre los siglos XVII y XX. El mismo, se gesta como consecuencia de la insuficiencia del modelo jurídico basado en la ley, impuesto por la Revolución francesa en la línea de las ideas de Rousseau, para tutelar adecuadamente los derechos humanos.

Se crea así un nuevo modelo de Estado de Derecho, como superación de las etapas anteriores, el Estado constitucional, y se produce lo que se llama la constitucionalización del ordenamiento jurídico, el que pasa a

Como señala NOGUEIRA, en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no pudiendo invocarse el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, los mecanismos y las garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad (citado por Martín Risso Ferrand, ob. cit., págs. 114 y 115).

En este sentido, el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados preceptúa que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Por estas consideraciones y como certeramente lo señala la Dra. Alicia Castro, "... al momento de dictarse la ley —y, más "tarde, la sentencia— debían tenerse en cuenta los "derechos expresamente mencionados por el texto "constitucional más los que progresivamente se fueron "agregando por la ratificación de diversos tratados "internacionales de derechos humanos, tales como el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el "16/12/66 y ratificado por Uruguay por Ley N° 13.751 del "11/7/69; la Convención Americana de Derechos Humanos "aprobada en el ámbito americano el 22/11/69, ratificada "por Ley N° 15.737 de 8/3/85 y la Convención contra la "Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o "Degradantes aprobada por la Asamblea General de "Naciones Unidas el 10/12/84 y ratificada por Ley N° "15.798 del 27/10/85. De ese modo, el ordenamiento "jurídico-constitucional uruguayo ha incorporado "derechos de las personas que constituyen límites "infranqueables para el ejercicio de las competencias "asignadas a los poderes instituidos, lo que "necesariamente debe controlar el juez constitucional" (Castro, Alicia, ob. cit., ps. 139 y 140).

Asimismo, agrega que no se puede dejar de tener en cuenta que el problema trasciende el ámbito interno, puesto que la ley impugnada ha sido observada reiteradamente por el Comité de Derechos Humanos de

estar totalmente impregnado de la ideología de la Constitución, ubicando a la dignidad de la persona humana en el centro del ordenamiento jurídico.¹

En la actualidad, en las Constituciones de América Latina y algunos países europeos, se explicitan por regla general un aseguramiento de derechos fundamentales en un catálogo de derechos que no es taxativo, sino que es, por el contrario, abierto. Esto en tanto que el constituyente reconoce sus eventuales limitaciones y ha tomado conciencia del desarrollo progresivo de los derechos y garantías acorde a la naturaleza y necesidades esenciales del ser humano.²

Nuestro país no es ajeno a esta realidad. Este aseguramiento de derechos fundamentales está reconocido en el artículo 72 de la Constitución, así como por otros artículos que reconocen su aplicabilidad a través del artículo 332 de la Carta.

Es entonces que, a raíz de la importante evolución que han tenido los derechos fundamentales de la personalidad humana, y con la finalidad de consolidar los derechos que no están expresamente consagrados en la Constitución, surge la doctrina del "bloque de constitucionalidad". De este modo, se viene a suplir o complementar la interpretación de la Constitución a favor de la defensa y garantía de estos derechos.

1 Augusto DURAN MARTÍNEZ, "En torno al neoconstitucionalismo", en Estudios Jurídicos N° 7, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo 2009, págs. 67 y ss.

2 Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, "El bloque constitucional de derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina", en Ponencia realizada con motivo del "XVIII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Constitucional", Paraná, 15 de septiembre de 2007, publicado en: <http://encuentroparana.aadconst.org/archivos/ponencia-94.pdf>, pág. 6.

Naciones Unidas y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes anuales sobre Uruguay, además de que ha sido cuestionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva solicitada por Uruguay en 1993 (ob. cit., p. 126).

En particular, la Comisión Interamericana, en su informe N° 29/92 del 2 de octubre de 1992, recordó haber observado al gobierno uruguayo por “violaciones gravísimas” de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, recomendando investigar y procesar a los responsables, y pone de relieve que, en ese contexto, la Ley N° 15.848 tuvo el efecto contrario, esto es, sirvió para clausurar todos los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos, cerrando toda posibilidad jurídica de una investigación judicial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices o encubridores. En tal marco, como se sostuvo en el Considerando III.6) de este pronunciamiento, la ley en examen afectó los derechos de numerosas personas (concretamente, las víctimas, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos mencionadas) que han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsables e imponga las sanciones penales correspondientes; a tal punto que las consecuencias jurídicas de la ley respecto del derecho a garantías judiciales son incompatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (cf. Castro, Alicia, ob. cit., p. 141).

En el ámbito jurisdiccional, cabe recordar algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaran nulas leyes de amnistía dictadas para impedir el castigo de los responsables de violaciones graves de derechos humanos y que establecen el deber de los jueces y tribunales nacionales de velar por la aplicación de las normas internacionales frente a “leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos” (sentencia dictada el 14 de marzo de 2001 en el *Caso Barrios Altos*, interpretada por sentencia de 3 de setiembre de 2001; sentencia dictada el 26 de setiembre de 2006 en el *Caso Almonacid Arellano y otros*; y sentencia del 29 de diciembre de 2006 en el *Caso La Cantuta*).

III. CONCEPTO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Según la doctrina especializada en materia constitucional, en general cuando se habla de bloque de constitucionalidad, se hace referencia al grupo normativo que engloba determinados principios y disposiciones materialmente constitucionales, pero que no se encuentran expresamente incluidos dentro del texto de la Constitución documental.

El bloque de constitucionalidad se trata, pues, de una unidad jurídica tanto de disposiciones normativas, como de principios que las rigen. La palabra “bloque” debe entenderse como un conjunto indivisible, formando parte de un todo.

Al decir de NOGUEIRA, este bloque de derechos fundamentales se entiende como el conjunto de derechos de la persona (atributos y garantías) ya sea que hayan sido asegurados por fuente constitucional, o por fuente del Derecho internacional de los derechos humanos (tanto el Derecho convencional como el Derecho consuetudinario y los principios de jus cogens), sin perjuicio de los derechos implícitos.³

Es de recibo señalar, entonces, que la doctrina especializada en la materia, es conteste en aceptar la integración de todos los principios y normas sobre derechos humanos, sin importar cuál sea su fuente, en un bloque de la más alta jerarquía y fuerza normativa, tanto en el ordenamiento interno, como en el internacional.⁴

En virtud de lo anterior, podemos concluir que cuando hablamos de disposiciones que integran un todo con la Constitución o un “bloque de constitucionalidad”, se trata de normas que, si bien no están expresamente contenidas en la Carta, son consideradas con rango constitucional y por lo tanto gozan de tal supremacía jerárquica, a los efectos del parámetro del control de constitucionalidad y aplicabilidad de las leyes.

3 Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, “El bloque constitucional... (op. cit.), pág. 14.

4 Hector-Hugo BARBAGELATA, “El particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos laborales”, FCU, Montevideo, 2009, pág. 221.

En Argentina, la Corte Suprema de la Nación ha dictado sentencias relevantes, como la que el 14 de junio de 2005 resolvió el *Caso Simón (Caso Poblete)*, que constituye un auténtico “*leading case*”; y, más recientemente, la que el 4 de mayo de 2007 resolvió el *Caso Mezzzo (Caso Riveros)*. Allí, sostuvo que las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida (Leyes Nos. 23.492 y 23.521) son inválidas e inconstitucionales. A su vez, se pronunció sobre la validez de la Ley N° 25.779, aprobada por el Congreso de la Nación en 2003, por la cual se había declarado la nulidad de estas leyes.

La Corte Suprema expresó que dichas leyes de amnistía — similares a la nuestra— no tienen en cuenta la jerarquía constitucional de los derechos humanos, conforme al art. 75 num. 22 de la Constitución argentina a partir de la reforma constitucional de 1994, y el carácter de “*jus cogens*” que ostentan las normas internacionales, ya sean creadas por pactos o convenciones, ya sean de carácter consuetudinario.

A modo de síntesis, la ilegitimidad de una ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron delitos de esta naturaleza, gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley N° 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación para dictar el presente fallo.

FALLA:

DECLÁRANSE INCONSTITUCIONALES E INAPLICABLES EN EL CASO CONCRETO LOS ARTS. 1º, 3º Y 4º DE LA LEY N° 15.848, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL. COMUNÍQUESE A LA ASAMBLEA GENERAL. Y DEVUÉLVASE.

Es precisamente de este “bloque” del cual surgen no solamente los derechos fundamentales de la personalidad humana, sino también su propio sistema de garantías y régimen de aplicación.

IV. INTEGRACIÓN

Puede sostenerse que “tanto los derechos fundamentales (atributos) contenidos en las normas constitucionales formales como los contenidos en los tratados internacionales, el derecho consuetudinario internacional y los principios de *jus cogens* constituyen un bloque en materia de derechos fundamentales de acuerdo con el cual deben ser interpretadas las leyes y demás normas infraconstitucionales”.⁵

Por su parte, como lo ha señalado BARBAGELATA, dicho bloque “se configura no solo con las disposiciones sobre derechos humanos que constan explícitamente en la Constitución política de cada Estado, sino también con los principios, es decir enunciados extraídos del sistema constitucional por la jurisprudencia, así como por las normas y principios internacionales sobre la misma materia y por las doctrinas generalmente admitidas, como dice el art. 332 de nuestra Constitución”.⁶

Es decir que tal bloque de constitucionalidad, en definitiva, estaría integrado por:

- a) los derechos reconocidos a texto expreso en la Constitución;
- b) los derechos originados en normas internacionales que son reconocidos como fundamentales por la comunidad jurídica universal; y

⁵ Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, “El bloque constitucional... (op. cit.), pág. 15.

⁶ Héctor-Hugo BARBAGELATA, “La consagración legislativa y jurisprudencial del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos”, en *Revista de Derecho Laboral*, Tomo LII - N° 237, FCU, Montevideo, 2010, pág. 142.

- c) los derechos que, por ser inherentes a la persona humana o a la forma republicana de gobierno, están implícitamente reconocidos, aunque no estén incluidos expresamente en la Constitución.

De esta manera, y como lo ha señalado la doctrina, se supera la antigua y negativa disputa entre monismo y dualismo, abriendo el camino hacia el reconocimiento de un Derecho de los derechos humanos, que es supralegal y supraconstitucional, y no ya meramente Derecho interno o internacional, sino universal.⁷

Asimismo, no puede soslayarse el hecho de que la aplicación práctica de estas normas y principios cuya jerarquía constitucional no está expresamente consagrada en la Carta tienen como respaldo normas de Derecho positivo que se encuentran claramente vigentes, y no una mera corriente doctrinaria o filosófica.⁸

V. EL ART. 72 DE LA CONSTITUCIÓN COMO FUNDAMENTO DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE DERECHOS

El reconocimiento jurisprudencial respecto de la existencia de un bloque de derechos constitucionales—en los términos descritos anteriormente— es tan importante como novedoso en nuestro ordenamiento. Sin embargo, sin ánimo de limitarnos a su mero reconocimiento, se debe dar un paso más y analizar el fundamento normativo que llevó a la Corte a pronunciarse en ese sentido.

Así, siguiendo el razonamiento de CAGNONI, cabe preguntarse: ¿a qué fuente será posible acudir para hallar esos otros derechos, deberes y garantías no enumerados, no mencionados, pero sí expresamente reconocidos y, por ende, protegidos constitucionalmente? A esta interrogante, el autor responde que “ese aspecto material o sustancial está configurado por la inherencia de la personalidad humana y la forma republicana de gobierno”.⁹ Al ubicarse a la dignidad humana en el centro de nuestro ordenamiento jurídico, el no reconocimiento o protección de un derecho originado en ella no implica su inexistencia, sino simplemente su inoperancia transitoria.

Partiendo de dicha premisa, la Suprema Corte de Justicia fue clara al respecto, entendiendo que “no se puede partir de una potestad soberana ilimitada para el Estado en su rol de constituyente. Por el contrario, la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado”.

Es importante destacar, entonces, que los beneficiarios y verdaderos interesados en el cumplimiento de las obligaciones consagradas en los diversos instrumentos internacionales no son los Estados, sino los particulares. Por lo tanto, también es claro que de nada servirían esas convenciones si no estuvieran dirigidas a producir efectos en el derecho interno o si no se crearan medios para que los particulares pudieran exigir su cumplimiento.¹⁰

Tal como lo recoge la sentencia de referencia, “las Convenciones Internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos”. Por lo tanto, el fundamento esencial de dicha integración no obedece a su inclusión expresa en los mismos sino que, por el contrario, obedece a su propia calidad de inherente a la dignidad humana.¹¹

7 Hector-Hugo BARBAGELATA, “El particularismo... (op. cit.), pág. 222.

8 Alberto Ramón REAL, “Los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya. Vigencia de la estimativa jusnaturalista”, en Revista de Derecho Público y Privado T.XL No.2238 Montevideo 1958.

9 José Anibal CAGNONI, “El Derecho Constitucional”, 2da edición actualizada y ampliada, 2006, pág. 51.

10 Justamente, una de las consecuencias primordiales derivadas de la adhesión de Uruguay a la Declaración Americana de la Organización de los Estados Americanos, se materializa en la obligación dirigida a los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

11 La calidad de inherente es aquella “que corresponden a todo ser humano por el hecho de serlo; son necesariamente idénticos para todos, porque derivan de lo que todos los hombres tienen en común, de aquello que los hace pertenecientes

Como consecuencia, incluso aquellos derechos que carezcan de disposición positiva pero que gocen del carácter esencial de “inherentes a la personalidad humana”, deberán ser amparados con rango constitucional, con las consecuencias que ello apareja y por el mismo fundamento por el cual se incorporan los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Ello se debe a que la supraconstitucionalidad es un carácter propio de los derechos inherentes a la personalidad humana y no de los tratados que los contemplan¹². En efecto, lo que hacen las distintas convenciones internacionales en materia de derechos humanos simplemente es “reconocer” la existencia de derechos y plasmarlos en la norma; pero no los crean.

En función de lo expuesto, la falta de ratificación de un instrumento internacional no impide necesariamente que un derecho allí consagrado se integre a la Constitución ya que, en tanto el mismo posea la calidad de inherente a la personalidad humana, se le reconocerá rango constitucional a través del art. 72. Desde otra óptica, una convención internacional de derechos humanos no tendrá rango constitucional en su totalidad, sino que, por el contrario, simplemente ostentarán dicha calidad aquellos derechos que cumplan con las condiciones exigidas en el art. 72.

Cabe recordar que en nuestro Derecho, los Tratados y Convenciones internacionales – incluso los de Derecho Humanos – requieren para su aplicación la previa aprobación por parte del Poder Legislativo, por lo que se incorporan formalmente a nuestro ordenamiento jurídico con valor y fuerza de ley. Por ello, la mera consagración positiva de un derecho allí consagrado no es suficiente para alcanzar rango constitucional.

Sin embargo, no podemos eludir el valor que un derecho adquiere cuando es recogido por sucesivos instrumentos internacionales, más aun cuando se trata de materia de Derecho Humanos. Si bien la reiteración de su reconocimiento no le brinda de por sí la calidad de inherente a la personalidad humana, “cuando nos encontramos con una reiteración de la solución en los diversos documentos la discusión se torna vana en cuanto a la naturaleza del derecho, y deberá reconocérsele el carácter de inherente a la personalidad humana”¹³, adquiriendo fuerza constitucional por su inclusión en el art. 72.

En este sentido, BARBAGELATA¹⁴ manifiesta que, en nuestro país, la integración de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos al bloque de constitucionalidad resulta de la circunstancia de que ellos pueden reputarse, con toda seguridad, fuente de conocimiento de tales derechos, amén de la remisión supletoria del art. 332 de la Constitución “a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”.

Finalmente, debemos cuestionarnos si la integración de nuevos derechos, deberes y garantías por vía del art. 72 puede implicar una modificación o derogación de alguna disposición constitucional. Al respecto, CAJARVILLE enseña que “la previsión del art. 72, que admite la incorporación a la Constitución de nuevos contenidos no expresados en su texto, no menoscaba la taxatividad de los procedimientos de reforma total o parcial, previsto en el art. 331 de la propia Carta. Por lo tanto, procurando entre ambas disposiciones la debida correspondencia y armonía, debe concluirse que los derechos, deberes y garantías que se incorporan en la Constitución a través del art. 72 no pueden contrariar ninguna disposición constitucional expresa y deben ser coherentes con todas ellas”¹⁵.

a la misma especie” (así: Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO, “Reflexiones sobre los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya”, en “Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real”, FCU, Montevideo, 1996, pág. 157).

12 En este sentido: Augusto DURÁN MARTINS, “La proyección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Administrativo uruguayo”, en “Estudios sobre Derechos Humanos”, Ingranusi Ltda, Montevideo, 1999, pág. 89.

13 Martin RISO FERRAND, “Derecho Constitucional”, Tomo I, 1ra Edición, FCU, Montevideo, 2005, pág. 507.

14 Hector-Hugo BARBAGELATA, “El particularismo... (op. cit.), pág. 228.

15 Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO, “Reflexiones... (op. cit.), pág. 53.

VI. EFECTOS JURÍDICOS DE SU RECONOCIMIENTO.

Si bien, como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia no es fuente de derecho desde el punto de vista formal, no puede desconocerse su valor material con respecto a la interpretación de la fuente formal de derecho y su adaptación a las necesidades del caso concreto. Por lo tanto, el reconocimiento expreso a ese nivel de la existencia de un “bloque de constitucionalidad de los derechos humanos” **marca un precedente** significativo para futuras consideraciones¹⁶.

Sin embargo, el efecto jurídico más relevante de su reconocimiento deriva de la **aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales y principios generales que consagran derechos inherentes a la personalidad humana**; y ello por mandato del art. 72.

En efecto, la afirmación recogida en el art. 72 configura un enunciado constitucional de eficacia directa y de aplicabilidad inmediata, teniendo un efecto anulatorio o invalidatorio de toda norma que la contravenga o la ignore. Por lo tanto, cuando una disposición legal o reglamentaria contrarie un derecho inherente a la personalidad humana o derivado de la forma republicana de gobierno (incluso si no se encuentra “reconocido” en un texto positivo), la misma deberá ser declarada inconstitucional o, en su caso, revocada por la Administración y anulada por el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo.

Por lo tanto, el conjunto de normas y principios nacionales y supranacionales que regulan los derechos “inherentes a la personalidad humana o se deriven de la forma republicana de gobierno” conforman un bloque que **posee plena fuerza normativa de rango constitucional**. Ello obedece a que “la Constitución de un estado democrático (...) tiene fuerza normativa en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos, también en sus implícitos. Si lo decimos a la inversa queremos descartar de modo total y absoluto que la Constitución sea – en todo o parcialmente – un texto donde se acumulan consejos, recomendaciones, invitaciones, simples parámetros orientativos, o cosa semejante, todo ello sin fuerza obligatoria”¹⁷.

En este sentido, la Corte hace suyo lo manifestado por REAL en la medida de que “en el Uruguay, los principios generales de derecho ‘inherentes a la personalidad humana’, tienen expreso y genérico reconocimiento constitucional y por tanto participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan, pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se benefician con el control de inaplicabilidad de las leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo ordinario”¹⁸.

Asimismo, Alicia CASTRO sostiene que “al momento de dictarse la ley —y, más tarde, la sentencia— debían tenerse en cuenta los derechos expresamente mencionados por el texto constitucional más los que progresivamente se fueron agregando por la ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos”¹⁹. Por lo tanto, deben diferenciarse dos situaciones distintas, en tanto una refiere a la función legislativa, la otra refiere a la función jurisdiccional. En ambos casos, se deberá tener en consideración el bloque de constitucionalidad, y no solamente el texto positivo.

A los efectos de lograr una reflexión más acabada de las consecuencias jurídicas, conviene distinguir entre aquellas derivadas de una ley contraria al bloque referido, de aquellas consecuencias producidas por un acto administrativo violatorio del mismo.

En primer lugar, cuando una ley desconozca, viole o amenace gravemente los derechos garantizados en los instrumentos que hacen parte del “bloque de constitucionalidad” estará viciada de **inconstitucionalidad**.

16 En materia penal, la concepción de la existencia del “bloque de constitucionalidad” ya se ha invocado por el Juzgado Letrado en lo Penal de 7° Turno, en sentencia de fecha 9 de febrero de 2010: “En el desarrollo de la protección de los derechos humanos estas normas de jus cogens amparan a aquellos que se tienen por el solo hecho de pertenecer al género humano y que deben ser respetados y garantidos.”

17 Germán BIDART CAMPOS, en “El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 20.

18 Alberto Ramón REAL en “Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya”, 2ª edición, Montevideo, 1965, pág. 15.

19 Alicia CASTRO, “La Ley N° 15.848 (de caducidad) y la Constitución (I). Una sentencia que no pudo clausurar el debate”, en Revista de Derecho Público N° 35, FCU, 2009, pág. 139.

En este sentido, tal como señala CAJARVILLE, “si una ley es incompatible con un principio de aquellos inducidos de normas constitucionales o incluidos implícitamente en ellas, será pasible de declaración de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo los requisitos formales y sustanciales y con las consecuencias que nuestro régimen prevé para el control de constitucionalidad de las leyes”.²⁰

Ello obedece a que el sistema jurídico uruguayo, basado en el modelo neoconstitucionalista (modelo compartido con el resto de las constituciones latinoamericanas), se fundamenta en la prevalencia de la Constitución en el ordenamiento jurídico y en la aplicabilidad directa de las normas constitucionales en el derecho nacional.

En esta oportunidad, la Suprema Corte de Justicia no fue ajena a lo mencionado, apoyándose en los diversos tratados y convenciones internacionales de derechos humanos para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 4 de ley N° 15.848. De esta manera, se subsanó el defecto del legislador que dictó una ley sin tener en consideración los derechos fundamentales, los cuales, como viene de exponerse, poseen rango constitucional.

En segundo lugar, cuando un acto administrativo sea contrario a los derechos integrantes del “bloque de constitucionalidad”, el mismo **será ilegítimo y deberá ser revocado por la administración** y, en su caso, **anulado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**. Incluso, dicha ilegitimidad podrá derivar en una acción reparatoria contra el Estado.

En este sentido, la más prestigiosa doctrina administrativa ha señalado que “si un acto administrativo de cualquier naturaleza (reglamento, resolución, reglamento singular o disposición general) se aparta de un principio general sin contar con el respaldo legal, será ilegítimo y su invalidez dará lugar a su revocación en vía administrativa y su desaplicación en el caso concreto por los jueces o aún por los órganos de la Administración no sometidos a jerarquía del órgano que lo dictó; pero la anulación por contrariedad con el principio queda reservada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En todo caso, la ilegitimidad del comportamiento estatal producida por la fuerza pasiva o de resistencia del principio general contrariado **hará responsable al Estado por los daños y perjuicios causados**”.²¹ Dicho razonamiento, desarrollado en el marco de una violación a los principios generales, aplica igualmente para el caso en que el acto administrativo sea contrario a un derecho contenido en instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre y cuando sean inherentes a la personalidad humana.

Naturalmente, si cualquier acto, hecho u omisión de cualquier autoridad administrativa lesiona, restringe, altera o amenaza, en forma actual o inminente y con ilegitimidad manifiesta, un derecho o libertad inherente a la personalidad humana o derivado de la forma republicana de gobierno, **cabrá la promoción de una acción de amparo**, conforme a lo establecido en la ley N° 16.011 de 19 de diciembre de 1988.

Por otro lado, el reconocimiento a nivel jurisprudencial de la existencia de un “bloque constitucional de derechos” envuelve una pauta del comportamiento que deberá adoptar el juez o, con carácter general, todo aplicador de Derecho. En este sentido, dicho reconocimiento apareja una inevitable **expansión de la labor interpretativa de los jueces**. Éstos, al momento de aplicar la Constitución y garantizar su supremacía, no deberán limitarse a considerar el texto constitucional sino que además deberán tener en cuenta los instrumentos internacionales y principios generales que contemplen derechos “inherentes a la personalidad humana”.²²

Dicha labor interpretativa es sumamente compleja, ya que muchos de esos derechos, deberes y garantías no se presentan con la estructura típica de una regla de derecho. Por ello, el contenido de los diversos instrumentos internacionales son sumamente relevantes a la hora de considerar la existencia o no de un derecho inherente a la personalidad humana, ya que servirán como punto de partida para interpretarlos y evaluar su alcance.

20 Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO, “Reflexiones... pág. 173.

21 Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO, “Reflexiones... pág. 174. (El resaltado nos corresponde).

22 En este sentido, la Constitución española lo prevé expresamente en el art. 10.2: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Por este motivo, se ha dicho que la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia consagra “nuevas bases éticas para la jurisprudencia en materia de los derechos de la persona humana y el concepto de Estado de Derecho en nuestro país”.²³

VII. DERECHO COMPARADO.

Al igual que nuestra Constitución, en la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales -tanto latinoamericanos como europeos- la afirmación de la dignidad de la persona y de los derechos humanos como soporte del orden constitucional es cada vez más recogida, lo cual denota un reconocimiento de la esencia humanista y la inclinación por un sistema de concepción jusnaturalista. Es justamente esta concepción la que da cabida al reconocimiento del “bloque constitucional de los derechos humanos”.

Dicho concepto –originado en la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y adoptado posteriormente por el Tribunal Constitucional español en 1982– se ha instalado de manera progresiva a partir de la década de los noventa en los diversos tribunales constitucionales latinoamericanos. Sin embargo, el mismo ha sido reconocido de diversas formas según los distintos ordenamientos jurídicos. Si bien el desarrollo de cada uno de ellos excede el objeto de este trabajo, procuraremos realizar un breve análisis, principalmente de aquellos sistemas que presenten especial particularidad en el tema.

En primer lugar, la **Constitución Argentina** adopta una modalidad muy particular, reconociéndole rango constitucional a varios instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.²⁴ Sostiene, en su art. 33, que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumeradas; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

Dicha disposición, similar a nuestro art. 72, debe leerse en conjunto con el art. 75, numeral 22 - introducido con la reforma de 1994 - el cual establece que “los tratados y concordatos” (aprobados por el Congreso) “tienen jerarquía superior a las leyes”. Acto seguido, enumera una serie de Convenciones²⁵, las cuales “tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Y agrega: “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”. Sin duda alguna, semejante disposición denota una “apertura” constitucional mucho mayor que la nuestra.

En función de ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostuvo que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida (leyes N° 23.492 y 23.521) se encuentran viciadas de inconstitucionalidad, expresando que las mismas no tienen en cuenta la jerarquía constitucional de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales recogidos taxativamente en el art. 75, num. 22, y el carácter de “jus cogens” que ostentan las normas internacionales, ya sean creadas por pactos o convenciones, ya sean de carácter consuetudinario.

Claramente, existe una diferencia sustancial entre la técnica utilizada por la Constitución Argentina y la de nuestro país. En efecto, mientras que la primera incorpora con rango constitucional diversos instrumentos internacionales enumerados taxativamente en la Constitución – u otros que se agreguen con jerarquía constitucional²⁶ –, en nuestro país, la integración de los mismos no se establece expresamente en la Carta. Como

23 Daoiz URIARTE, “La inconstitucionalidad de la Ley de caducidad 15.848”, publicado en: <http://www.fder.edu.uy/contenido/blog/archivo/uriarte-araujo-inconstitucionalidad-de-ley-caducidad.pdf>.

24 De modo similar, se comporta la Constitución de Nicaragua de 1987, en su art. 46.

25 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño

26 El art. 75, num. 22, inc. 3° establece que los tratados y convenciones sobre derechos humanos que no se enumeren

consecuencia de ello, su aplicación queda librada a la sana crítica del juez, el cual debe analizar en cada caso si existe violación de un derecho inherente a la personalidad humana o no. Sin embargo, la posición adoptada por el vecino país puede servir de referencia. De hecho, la sentencia N° 365/2009 de la Corte que se analiza, tomó la posición adoptada por la jurisprudencia argentina como fundamento complementario para sostener la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley de caducidad.

Otra modalidad distinta es la adoptada por la **Constitución de Brasil** de 1988, en la cual se hace una referencia genérica a los tratados internacionales ratificados. En efecto, el art. 5.2 establece que “los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte”. Además, el art. 1° establece que la República Federal de Brasil “se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos (...) la dignidad de la persona humana”.

Puede observarse una similitud entre la técnica adoptada por Brasil y la de nuestro país, ya que ambas dejan “abierto” el listado de los derechos y garantías fundamentales con reconocimiento constitucional. Sin embargo, las disposiciones de la Constitución uruguaya incluyen en el sistema de los derechos fundamentales, de forma genérica, todos aquellos que “son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”, estén o no reconocidos en un tratado.

Por otro lado, existe en Latinoamérica otra modalidad mediante la cual se configura, de modo genérico, un tratamiento especial, a nivel constitucional, de los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. En este sentido, encontramos la **Constitución de Ecuador** de 1983²⁷ y la **Constitución de Paraguay** de 1992²⁸, entre otras.

Por su parte, la **Constitución de Chile** de 1989 precisa en su art. 5°, inciso 2°: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y proveer tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En función de ello, el Tribunal Constitucional chileno ha considerado que “nuestra Constitución Política reconoce la existencia de derechos, aunque no estén consagrados en el texto constitucional, a menos que esta consagración implique una violación a las normas fundamentales. Esta última expresión significa que los hombres son titulares de derechos por ser tales, sin que sea menester que se aseguren constitucionalmente para que gocen de la protección constitucional”²⁹.

Las constituciones europeas no son ajenas a estas perspectivas. Sin embargo, sin ánimo de agotar el tema, encontramos como variante a la integración de los instrumentos internacionales en el “bloque de constitucionalidad” respecto de las Constituciones latinoamericanas, a la **Constitución de España** de 1978. En efecto, su art. 10.2 establece: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Como enseña BARBAGELATA, “esta disposición, si bien se refiere concretamente y de modo abierto a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, no los integra de modo directo en el sistema de las “normas

expresamente en el inc. 2°, “luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

27 El art. 44 establece: “El Estado garantiza a todos los individuos, hombres y mujeres... el libre y eficaz goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes”.

28 Se deben leer los arts. 142 y 145 en conjunto. El primero de ellos, identifica la autorización para la denuncia de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, con una enmienda constitucional, y el 145, valida “un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”, con la sola condición de que las decisiones, en ese sentido se adopten “por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso”.

29 Sentencia del Tribunal Constitucional chileno de 30 de octubre de 1995, Rol N° 226, considerando 25.

relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce”, sino que les atribuye la función de criterio obligatorio de interpretación de tales normas”.³⁰

En definitiva, se puede apreciar en las constituciones señaladas, una recepción – en mayor o menor grado – de los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Si bien la nuestra es ajena a una consideración directa (como Argentina) o meramente interpretativa (España), los mismos se pueden incluir a través del art. 72, dado el carácter de inherentes a la personalidad humana de los derechos allí recogidos. Por lo tanto, no sería necesaria una reforma constitucional para la consideración plena del “bloque constitucional de derechos humanos”.

VIII. POSITIVIZACIÓN DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL.

Actualmente, se puede notar un reconocimiento cada vez mayor del “bloque de constitucionalidad” en nuestro ordenamiento jurídico, ya no solo a nivel jurisprudencial sino que también a nivel legislativo. Tal es el caso de la ley N° 18.572 de 13 de setiembre de 2009, más conocida como “Ley de abreviación de los procesos laborales”, la cual incorpora como pauta de interpretación a aquellos “principios y reglas que integran el bloque de constitucionalidad (artículos 72 y 332 de la Constitución de la República)”.³¹

Incluso, a raíz de la sentencia de referencia y de la consideración doctrinal cada vez más creciente en la materia, se está considerando a nivel parlamentario la sanción de una ley interpretativa de la Constitución de la República, mediante la cual se pretende declarar que los derechos humanos establecidos en las normas de Derecho Internacional ratificadas por nuestro país, así como las normas de jus cogens, se incorporan a la Carta por la vía del artículo 72.³² De este modo, se pretende también “desaplicar” los arts. 1, 2 y 4 de la ley N° 15.848 bajo el fundamento de que la misma es contraria al “bloque constitucional”.³³

Ahora bien, dejando de lado una consideración valorativa respecto de la necesidad, conveniencia o conformidad de la ley N° 15.848, consideramos que cualquier atisbo parlamentario en la dirección de considerar su constitucionalidad no se ajusta al régimen adoptado en nuestra Constitución. En efecto, sin perjuicio de la competencia interpretativa atribuida a la Asamblea General por el art. 85, num. 22³⁴, debe tenerse presente que únicamente “a la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia” (art. 257 de la Constitución). Así, la invasión del Poder Legislativo a la esfera del Poder Judicial deriva necesariamente en la inconstitucionalidad de su pronunciamiento.

En esta línea, consideramos que cuando una ley “declara” que el texto de otra ley viola la Constitución, es una auténtica calificación de la Carta y no una interpretación. Por lo tanto, la misma estará viciada de inconstitucionalidad. Distinto será si lo que se evalúa es la derogación de la ley N° 15.848. En este sentido,

30 Hector-Hugo BARBAGELATA, “El particularismo... (op. cit.)”, pág. 229.

31 Artículo 30. (Interpretación).- Las normas procesales deberán ser interpretadas conforme a los principios enunciados en el artículo 1° de la presente ley y a los principios y reglas que integran el bloque de constitucionalidad (artículos 72 y 332 de la Constitución de la República).

32 A la fecha, el art. 1° del proyecto de ley establece: “Declarase como interpretación auténtica de la Constitución de la República (artículo 85, numeral 20), que el derecho de todo ser humano a la vida, a su integridad personal, a no ser desaparecido, ni torturado, así como los derechos y obligaciones que regulan el acceso a la justicia, investigación, persecución, juzgamiento, cooperación y castigo de las violaciones de los mismos y de los crímenes de lesa humanidad, establecidos en las normas de Derecho Internacional ratificadas por la República y por las normas de jus cogens, están incorporadas a la Constitución de la República por la vía del artículo 72 de ésta y se deberán aplicar directamente por los tribunales de la República”.

33 El art. 2 del proyecto manifiesta: “Declarase como interpretación obligatoria (Código Civil, artículo 12) que los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, violan los artículos 4°, 72, 83, y 233 de la Constitución de la República, siendo en consecuencia inaplicables.”

34 Art. 85, num. 20 de la Constitución establece como competencia de la Asamblea General la de: “Interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 256 a 261”

35 En este sentido, Martín RISSO FERRAND establece: “El hecho de que la ley haya sido ratificada en un referéndum no cambia la cuestión... En definitiva, creo que el valor y fuerza de una ley es el mismo, tanto en el caso de la ley implícitamente ratificada en un referéndum como en el caso de leyes que nunca fueron objeto de referéndum.” (Ponencia en coloquio del 15 de Junio 2009. La Ley Uruguay. No. 9 pág. 1052).

creemos que el parlamento tiene plena legitimación para ello, pero bajo ningún concepto puede valorar su constitucionalidad ni anularla.

Claramente, la importancia de lo anterior radica en los efectos que uno u otro instituto produce. Así, mientras que la *derogación* suprime la vigencia de una ley (a partir de la entrada en vigor de la nueva ley derogatoria) sin afectar los efectos jurídicos ya producidos, la *anulación* produce efectos *ex tunc*, restableciendo en el presente una situación jurídica idéntica a la que habría existido si la ley objeto de la anulación no habría existido. Sin embargo, nuestro ordenamiento no contempla el instituto de la “anulación” de las leyes y, como es sabido, la acción de *inconstitucionalidad* produce efectos únicamente para el caso concreto y en el procedimiento en el cual se dictó, no pudiendo hacerse extensible al resto de los individuos.

Siendo conscientes de que el tema invocado es merecedor de un desarrollo más exhaustivo y que el mismo excede el objeto de esta reseña, en esta instancia nos limitaremos a dejarlo planteado.

IX. CONCLUSIONES

La consagración del “bloque de constitucionalidad” a nivel jurisprudencial nos aproxima a una concepción jusnaturalista del Derecho. En efecto, conforme a nuestra Constitución, la dignidad de la persona humana se ubica en el centro del ordenamiento jurídico, por lo que este debe interpretarse y aplicarse desde esa perspectiva. Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia en este caso concreto, en tanto la argumentación desplegada en la sentencia de referencia tiene como esencia la primacía de la dignidad del hombre por sobre cualquier tipo de invocación al ejercicio de la soberanía estatal que pudiera reclamarse.³⁶

Partiendo de dicha premisa, el “bloque de constitucionalidad” se integra no solo con los derechos consagrados en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sino que con todos aquellos derechos que sean inherentes a la personalidad humana, aunque no se encuentren reconocidos a texto expreso.

Asimismo, no todo derecho que se reconoce en tratados de Derecho Humanos, por ese solo hecho, deben considerarse comprendidos en el art. 72. Sin embargo, su recogimiento positivo en las diversas convenciones internacionales adquiere suma importancia en la medida que facilitará la labor interpretativa del aplicador para deducir dicha calidad de inherencia.

A diferencia de otras Constituciones de la región, la nuestra no ha reconocido en forma expresa el rango constitucional de las Convenciones Internacionales de Derecho Humanos. Sin embargo, a través del art. 72, aquellos derechos allí consagrados que sean inherentes a la personalidad humana adquieren tal jerarquía.

En suma, hay motivos suficientes para considerar que el “bloque de constitucionalidad” de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana se ha instalado definitivamente en nuestro ordenamiento jurídico y que, en la medida de que la tendencia a su reconocimiento a nivel positivo no se detenga, no cabe duda que la jurisprudencia también continuará pronunciándose en ese sentido.

En posición contraria, KORZENIAK entiende que, a través del artículo 82 de la Carta, la Nación ejerce directamente su soberanía a través del cuerpo electoral e indirectamente a través de los tres poderes representativos.

36 En este sentido, ver Alberto Ramón REAL, “El Estado de Derecho (Rechtsstaat)”, en “Estudios jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture”, Montevideo 1957, pág. 604: “Este acogimiento, expreso, en los textos, de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal convierte a sus elevadas finalidades en principios generales del derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no puede prescindir la sistematización técnico-jurídica. En una palabra, ya no puede decirse que se trata de un elemento meta-jurídico”.